

PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: José Rubiel Gallego Noreña
DEMANDADO: Herederos Pedro María Gallego y Personas Indeterminadas
RADICADO 2022- 00079-00

Interlocutorio Civil Nro. 434

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **José Rubiel Gallego Noreña** a través de apoderado judicial presentó demanda Verbal Declarativa de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de dominio) en contra de los **Herederos Indeterminados del señor Pedro María Gallego Noreña y Personas Indeterminadas**. Dicha demanda luego de ser admitida por el despacho, se dispuso el emplazamiento de todos ellos (Herederos) y las **Personas indeterminadas** que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien, emplazamiento que se publicó en la página web de la Rama Judicial, en atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

El día 19 de agosto de 2022 y dentro del término de emplazamiento a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el señor **Luis Alberto Gallego Noreña** en su condición de hijo legítimo del señor **Pedro María Gallego Noreña** quien falleciera el día 3 de octubre de 1999, pronunciándose sobre cada uno de los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Así mismo formuló excepciones de mérito que denominó:

1. Mala fe por la parte activa.
2. Invocar una acción legal diferente a la acción de la referencia.
3. Falta de legitimación en la causa por activa.
4. Falta de integrar el contradictorio, esto es vincular a todos los herederos del señor **Pedro María Gallego**
5. La Genérica

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas, fue presentada dentro del término de ley y con el lleno de los requisitos del artículo 96 del C.G. P.

PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: José Rubiel Gallego Noreña
DEMANDADO: Herederos Pedro María Gallego y Personas Indeterminadas
RADICADO 2022- 00079-00

Frente a las excepciones de mérito formuladas, una vez el curador Ad Litem que se designe para las **Personas Indeterminadas** conteste la demanda, se precederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante en el proceso conforme a lo establecido en el inciso 3 del art. 371 del Código General del Proceso.

En consecuencia, precluido el término de emplazamiento a las **PERSONAS IDENTERMINADAS**, fijación de la valla o aviso de conformidad con los artículos 108 y 375 en el inciso final del literal g) del numeral 7 del Código General del Proceso, sin que se hubiese hecho presente por sí o por intermedio de apoderado judicial persona alguna a notificarse del auto que admitió la demanda, diferente a la ya enunciada; se procede en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso, a designar como **CURADOR AD LITEM**, de éstas últimas, al Dr. **Alejandro Bedoya Ocampo**, abogado titulado, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación y en forma gratuita, salvo que se acredite lo establecido en la norma, debiendo concurrir en forma pronta a asumir el cargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **Luis Alberto Gallego Noreña**, en su condición de hijo legítimo del señor Pedro María Gallego fallecido el día 3 de octubre de 1999, dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **José Rubiel Gallego Noreña**, en contra de **Herederos Indeterminados de Pedro María Gallego y Personas Indeterminadas.**

SEGUNDO: Como el término de emplazamiento se encuentra vencido y solo compareció el señor Luis Alberto Gallego Noreña, se procede a **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM**, de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** en el presente proceso al Dr. **Alejandro Bedoya Ocampo**, abogado titulado, a quien se le hará saber que la designación es de forzosa aceptación y en forma gratuita, debiendo concurrir en forma pronta a asumir el cargo, salvo que se encuentra

PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: José Rubiel Gallego Noreña
DEMANDADO: Herederos Pedro María Gallego y Personas Indeterminadas
RADICADO 2022- 00079-00

inmerso en la causal de justificación que contempla el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. Decisión que se notificará por el medio más eficaz.

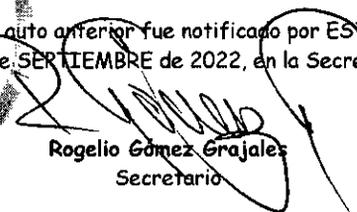
TERCERO: Habiéndose contestado la demanda por el Curador Ad Litem designado para las Personas Indeterminadas, se correrá el respectivo traslado de las excepciones formuladas conforme al art. 371 inc. 3 del C.G.P., pues se desconoce el nombre de herederos determinados.

CUARTO: Hasta este momento procesal no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (Art. 132 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 99
Fijado hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora: 8:00 a.m.


Rogelio Gómez Grajales
Secretario